



M-SC  
22 OCT 2018

# Corte Suprema de Justicia de la Nación

## RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL\*

(Carátula artículo 2º reglamento)

### Expediente:

Nro. de causa: Expte. N° 4746/2018

Carátula: "MURUA, MANUEL EDUARDO Y OTRO C/EN S/AMPARO LEY 16.986"

### Tribunales intervenientes

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III

### Datos del presentante

Apellido y nombre: Eduardo Manuel Murúa DNI 14.615.084

Domicilio constituido: Arias 2624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (zona de notificación 95) -

### Carácter del presentante

Representación: Actor por derecho propio y en carácter de apoderado

Apellido y nombre de los representados: Apoderado de Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada

### Letrados patrocinantes

Apellido y nombre: MARTINELLI, Augusto Tomo: 121 Folio: 13 CPACF

Apellido y Nombre: BERNAL, Andrés Tomo: 90 Folio: 455 CPACF

Domicilio constituido: Arias 2624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona de notificación 95)

Domicilio electrónico: en 20343768134 (augustomartinelic@gmail.com)

### Decisión recurrida

#### Descripción:

Sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, confirmatoria de la sentencia de primera instancia, que rechazó in limine la acción de amparo interpuesta por considerar que no se habían acreditado los requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo, además de qué la parte actora no había agotado la instancia administrativa previa.

Fecha: 04 de octubre de 2018

Ubicación en el expediente: fojas

Fecha de notificación: 04 de octubre de 2018



# Corte Suprema de Justicia de la Nación

## **Objeto de la presentación:**

### **Norma que confiere jurisdicción a la Corte:**

Ley Nº 48, arts. 14 y 15; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 256 y 257, Ac. 04/07. Doctrina de la arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional.

### **Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:**

La cuestión federal fue introducida por esta parte en su escrito de demanda (capítulo 12) y mantenida en oportunidad de apelar la sentencia de primera instancia, donde además también se planteo la existencia de caso federal por arbitrariedad de sentencia (capítulo 7 del memorial).

### **Cuestiones planteadas:**

En la sentencia aquí impugnada, la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo in limine de primera instancia contra la acción de amparo que esta parte interpuso para que se ordenase al PEN hacer pública la información vinculada al acuerdo que el Estado Argentino formalizó con el FMI. En razón de lo resuelto, esta parte interpone REF porque: (1) existe una cuestión federal simple ya que se encuentra en tela de juicio los alcances de la garantía de debido proceso legal y del derecho de acceder a la justicia en procura de una tutela judicial intrínsecamente justa (18 y 43 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la CADH, con jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22º CN); (2) la Excmo. Cámara de Apelaciones dictó una sentencia arbitraria por tres razones distintas. En primer lugar, porque se basa en afirmaciones dogmáticas y fundamentos aparentes que no puntualizan cómo y por qué el tribunal concluyó de la forma en que lo hizo (Fallos 294:131). En segundo lugar, porque omitió el tratamiento de los argumentos, pruebas y jurisprudencia que esta parte ofreció, elementos conducentes y esenciales para que la Excmo. Cámara resolviera sobre la apelación interpuesta (Fallos 333:2426). En tercer lugar, porque omitió tratar y pronunciarse sobre las cuestiones convencionales en juego que esta parte oportunamente presentó, dejando expedita la posibilidad de que el Estado Argentino incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de normas convencionales (Fallos 334:913)

### **Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

Esta parte solicita a la CSN que haga lugar a la impugnación articulada, revoque la sentencia de la Excmo. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, asumiendo competencia positiva, dicte un nuevo pronunciamiento conforme los agravios aquí expuestos que habilite la tramitación de esta acción de amparo que pretende acceder a información pública del Estado Nacional.



22/10/2018

# Corte Suprema de Justicia de la Nación

  
Augusto Martinelli  
A JADO  
Tº LX Fº 384 C.A.L.P.

Firma:

Fecha: 22 de octubre de 2018

\* La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

Lo testado no vale (expte. 47456/18)

*A.A.K*  
22 OCT 2012

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. DENUNCIA**  
2 **TRASCENDENCIA Y GRAVEDAD INSTITUCIONAL DEL CASO. SOLICITA**  
3 **URGENTE DESPACHO.**

4  
5 Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal:  
6       Eduardo Manuel Murúa, DNI 14.615.084, tanto por derecho propio como en mí  
7       carácter de apoderado de la Cooperativa 22 de Mayo de Trabajo Limitada, con el  
8       patrocinio letrado de Andrés Bernal, T°90 F°455 CPACF y Augusto Martinelli, T°121 F°13  
9       CPACF, manteniendo el domicilio procesal en Arias 2624 de la Ciudad Autónoma de Buenos  
10 Aires y domicilio electrónico en 20343768134, en autos “**MURUA, MANUEL EDUARDO Y**  
11 **OTRO C/ EN S/AMPARO LEY 16.986**” (*Expte. N° 47456/2018*), de trámite por ante el  
12 Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1, Secretaría N° 1, y ante la  
13 Sala III de este tribunal de alzada, me presento y digo:

14  
15       **L. OBJETO**  
16       Vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal (REF) en  
17 los términos del art. 14 de la Ley 48, contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo  
18 Contencioso Administrativo Federal, Sala III (en adelante “CNCAF”) del 04/10/18.

19       El pronunciamiento fue notificado a esta parte por cédula electrónica ese mismo día.

20       Solicito se conceda el REF interpuesto y se remita el expediente a la CSJN.

21       Superado el control de admisibilidad de V.E., peticiono que la CSJN revoque la  
22 sentencia impugnada en mérito de los agravios federales de orden constitucional y  
23 convencional que aquí desarrollaré y permita continuar con el proceso para que el Poder  
24 Ejecutivo de la Nación (en adelante “PEN”) entregue la información pública solicitada.

1        **II. IMPORTANCIA DEL CASO. SÍNTESIS DE LA CONTROVERSIAS**  
2        **CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL**

3              El Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “PEN”) contrajo en el mes de junio de  
4              2018 un empréstito con el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) por la suma de cincuenta  
5              mil millones de dólares (U\$S 50.000.000.000.-). Se trata de un crédito que no fue discutido  
6              en el Congreso de la Nación y respecto del cual resultan desconocidos los estudios técnicos,  
7              dictámenes y otros elementos necesarios que habrían llevado al PEN a tomar semejante  
8              decisión. Ninguno de los documentos oficiales vinculados con dicho empréstito se encuentra  
9              disponible para ser consultado por la sociedad, lo cual configura un hecho de inusitada  
10             gravedad y trascendencia institucional.

11             A cuatro meses de haberse suscripto tal empréstito y luego de haberse gastado para  
12             controlar la suba del dólar la suma de quince mil millones de dólares (U\$S 15.000.000.000)  
13             que ya fueron entregados al PEN por el FMI con causa en dicho contrato, no sabemos cuál  
14             fue el procedimiento seguido al efecto, la causa y los motivos que llevaron a tomar ese  
15             crédito, ni a hacerlo por esa suma de dinero. En consecuencia, tampoco sabemos qué  
16             cuestiones macroeconómicas analizó el PEN antes de comprometerse a tomar semejante  
17             deuda externa sin pasar por el Congreso de la Nación.

18             Es importante realizar una aclaración: cuando referimos a “procedimiento”, “causa” y  
19             “motivos” lo hacemos en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos conceptos en el  
20             contexto del derecho administrativo: **elementos esenciales de la toma de decisión por parte**  
21             **del poder administrador.** No nos referimos a procedimientos, causas ni motivos políticos,  
22             sino a cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la validez de las decisiones  
23             administrativas. Y también es importante destacar que no pretendemos discutir con este  
24             amparo la validez de esa decisión, tan sólo buscamos que el PEN ponga a disposición de  
25             la sociedad la información pública correspondiente a esa tramitación previa para poder  
26             analizarla y, en su caso, realizar los planteos que fueran procedentes.

1       Con ese objeto promovimos el presente amparo por acceso a información pública.  
2 Lejos de olvidar que la ley en la materia exige acudir primero a la instancia administrativa,  
3 abordamos en extenso dicha exigencia para demostrar que en este caso, a modo de excepción,  
4 no correspondía su aplicación por su inutilidad y por la urgencia del caso. Entre otras cosas,  
5 ofrecimos prueba para demostrar que diversos funcionarios del PEN y legisladores del  
6 oficialismo habían afirmado públicamente que el crédito en cuestión no será sometido a  
7 aprobación del Congreso de la Nación en virtud de que la ley de administración financiera así  
8 lo permitiría por ser Argentina miembro del FMI (art. 60, último párrafo, de la Ley N°  
9 24.456). También señalamos que el PEN no ha puesto a disposición el expediente o los  
10 expedientes, ni el propio contrato, en base a los cuales se habría perfeccionado el empréstito.  
11 Y sostuvimos que para tener esa discusión social con un mínimo de seriedad, era esencial (y  
12 lo sigue siendo) disponer de la información que peticionamos de manera urgente y sin  
13 exigirnos transitar por una instancia administrativa que, a la luz de dichas  
14 declaraciones y de la prueba acompañada en el expediente, se mostraba a todas luces  
15 inútil.

16       Llegados hasta aquí recordemos dos cosas que son fundamentales para el caso. La  
17 primera es que la información que estamos solicitando es "*de carácter público*" y "*no*  
18 *pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina*". La segunda,  
19 directamente vinculada con la admisibilidad de la vía que intentamos y que hace cuatro meses  
20 estamos tratando de avanzar, es que "*de poco serviría el establecimiento de políticas de  
transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a  
ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal*" ("CIPPEC", Fallos:  
22 337:256).

24       En el mismo orden de ideas, y también en sostén de nuestra posición, V.E. se ha  
25 ocupado de afirmar que "*la celeridad en la entrega de la información es indispensable en  
esta materia*" ("ADC c. PAMI", Fallos: 335:2393).

1 En este contexto fáctico y jurídico, la sentencia de la CNCAF confirmó el rechazo ín  
2 limine de la demanda por considerar en lo esencial, al igual que el juez de primera instancia,  
3 que necesariamente debimos transitar la vía administrativa previa. Sin embargo, no hay en la  
4 sentencia impugnada, como demostraremos, análisis alguno de los argumentos y elementos  
5 probatorios que ofrecimos en la demanda expresamente para sostener por qué, en este caso y  
6 como excepción a la regla general, era necesaria una intervención directa del Poder Judicial.

7 Una vez más: sólo estamos pidiendo información que es del pueblo y que el PEN  
8 ha evitado, hasta el día de hoy, dar a difusión adecuadamente. Una cuestión de vías  
9 procesales no puede ser argumento válido para esquivar esta responsabilidad,  
10 especialmente ante la gravedad institucional inusitada que rodea a los hechos que sirven  
11 de causa a nuestra pretensión.

12 Esta posibilidad de acceso a la justicia nos fue negada con fundamentos solo  
13 aparentes, dogmáticos, sin análisis de nuestros argumentos y de nuestra prueba, y  
14 desentendiéndose por completo, como también demostraremos, de los criterios  
15 convencionales, constitucionales y jurisprudenciales de la CIDH y nuestra CSJN en materia  
16 de acceso a información pública.

17 La CNCAF trató nuestra apelación olvidando todas esas fuentes de derecho que,  
18 debidamente ponderadas a la luz de las circunstancias del caso, arrojan como conclusión  
19 ineludible el derecho de esta parte a pedir la información por esta vía de amparo y el  
20 consiguiente deber indelegable del Poder Judicial de tomar cartas en el asunto para  
21 habilitar el acceso a esa información.

22 A lo largo de este REF demostraremos que la sentencia vulnera abierta y  
23 manifiestamente el derecho a un debido proceso legal (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), el  
24 derecho de acceso a la justicia por vía de amparo para tutelar derechos fundamentales (art. 43  
25 CN) y el derecho de acceder a información pública en control del estado (art. 13 de la CIDH  
26 y jurisprudencia de nuestra CSJN citada a lo largo del escrito).

1

2 **III. ANTECEDENTES DEL CASO**

3

4 En este capítulo desarrollaremos los antecedentes de este proceso desde la promoción  
5 de la demanda hasta la sentencia de la CNCAF que se impugna por este REF.

6 **III.1. El objeto del proceso. Los argumentos convencionales y constitucionales**  
7 **planteados en la demanda para justificar por qué acudimos directamente ante el Poder**  
8 **Judicial en lugar de efectuar un reclamo administrativo previo. Los elementos de**  
9 **prueba acompañados para demostrar la inutilidad de la vía administrativa y la urgencia**  
10 **del caso:**

11 Esta parte promovió el presente amparo con el objeto de que se ordene al PEN  
12 "brindar información clara, completa, detallada, suficiente y oportuna sobre las condiciones  
13 y los términos contractuales del empréstito público acordado con el Fondo Monetario  
14 Internacional". Estamos hablando del empréstito contraído con el FMI por la suma de  
15 cincuenta mil millones de dólares (de los cuales, a la fecha de interponerse este REF, quince  
16 mil millones ya fueron pagados al Estado Nacional por dicha entidad multilateral de crédito).

17 En este orden, específicamente se solicitó lo siguiente: (i) "el texto completo del  
18 contrato a ser firmado, memorando y carta de intención suscripta con el FMI y cualquier  
19 otra documentación complementaria del empréstito "credit stand by" suscripto con el FMI";  
20 y (ii) "detallar las características financieras del acuerdo arribado: montos acordados,  
21 modalidad y plazo de desembolso de fondos, costos financieros (tasas de interés, cargos,  
22 prórrogas de jurisdicción, comisiones, asientos y toda otra información directamente  
23 vinculada con el empréstito contraido".

24 Conscientes de que como regla general los pedidos de acceso a información pública  
25 deben transitar por una instancia administrativa previa, esta parte dedicó un capítulo

1 completo de su escrito de demanda para desarrollar las razones por las cuales acudimos  
2 directamente ante los estrados del Poder Judicial en lugar de hacerlo ante el PEN.

3 A pesar de su extensión, transcribiré a continuación tales desarrollos completos. Ello  
4 por dos razones fundamentales. La primera es cumplir con la carga de autosuficiencia de este  
5 REF. La segunda, estrechamente relacionada, es que estos desarrollos argumentales tienen  
6 una importancia esencial para demostrar la arbitrariedad y la violación de derechos  
7 federales en que incurrió la sentencia impugnada (al igual que la de primera instancia)  
8 (énfasis en el original):

9 “5. VÍA PROCESAL. IDONEIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.  
10 INADMISIBILIDAD, INUTILIDAD E INEFICACIA DE CUALQUIER OTRA EN LAS  
11 ACTUALES CIRCUNSTANCIAS:

12 5.1. La inexistencia de vías alternativas

13 El artículo 43 de la CN prescribe que el amparo es admisible siempre que no exista  
14 otro medio judicial más idóneo. Por lo tanto, la imposición o remisión a la tramitación de  
15 cualquier vía no judicial (por ejemplo, agotamiento o reclamo administrativo previo  
16 vinculado con la información que se solicita) sería inconstitucional. La norma es clara y no  
17 existe margen para interpretación alguna en contrario: las vías en competencia que excluyan  
18 la utilización del amparo deben ser judiciales.

19 Morello y Vallefin entienden en este sentido que “El art. 43 de la Constitución  
20 introdujo modificaciones en este cuadro: (...) 2) La inexistencia de otros remedios sólo queda  
21 limitada a los judiciales. El art. 43 de la Constitución establece ahora como recaudo para la  
22 admisibilidad de esta acción ‘(...) que no exista otro medio judicial más idóneo (...)’,  
23 tornando así inconstitucional la exigencia de transitar previamente las vías administrativas,  
24 y así lo ha considerado, tempranamente, la jurisprudencia que ha juzgado que la existencia  
25 de aquellos medios ‘no puede ser hoy obstáculo para la admisibilidad de la pretensión’”  
26 (“El Amparo. Régimen Procesal” 5ta. edición, 2004).

1           *Basterra, a su turno, señala que “la línea jurisprudencial sostenida en “Hidalgo de*  
2           *Feltan” robustecida en “Arenzon” y finalmente consagrada en “Bonorino Peró”, goza de*  
3           *excelentes estándares. En todas estas sentencias, el Alto Tribunal se ha pronunciado en*  
4           *contra de la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, como requisito previo para*  
5           *la procedencia de la acción de amparo. Estas decisiones, sin duda constituyeron un*  
6           *importante antecedente, motivando a los constituyentes de 1994 a derogar expresamente este*  
7           *requisito; sancionando con innegable contundencia el texto del art. 43 primer párrafo.*

8           *Justamente, el dispositivo constitucional descarta la posibilidad de que los amparos puedan*  
9           *ser rechazados por la simple existencia de otros remedios judiciales -salvo que sean más*  
10          *idóneos- o administrativos, tendientes a resguardar el derecho invocado. Lo que está en*  
11          *perfecta sintonía con el fin último del amparo; esto es, hacer cesar de manera inmediata el*  
12          *acto u omisión lesiva a un derecho fundamental”.*

13          *Sobre estas premisas, es claro que supeditar el acceso a la información pública*  
14          *requerida al agotamiento de una instancia administrativa en general y, más aún, en las*  
15          *circunstancias del caso, es contrariar la razón de ser del derecho mismo y la sólida*  
16          *construcción de la CSJN en la materia (CSJN, A. 917. XLVI “Asociación Derechos Civiles*  
17          *el EN PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, sent. del 4/12/12; C. 830. XLVI “CIPPEC*  
18          *e/ EN MO Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, sent. del 26/03/14;*  
19          *591/2014 (50-G)/CS, “Garrido, Carlos Manuel e/EN - AFIP s/Amparo. Ley 16.986”, sent.*  
20          *del 2/06/16, entre otros).*

21          *Como sostuvo el Máximo Tribunal: “se trata de información de carácter público,*  
22          *que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (...). De poco*  
23          *serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de*  
24          *información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de*  
25          *trabas de índole meramente formal” (CSJN, C. 830. XLVI. “CIPPEC”, énfasis agregado).*

1           *La remisión a sede administrativa en los términos de los arts. 9 y conc. de la Ley N°  
2 27.275 es una de ellas, especialmente teniendo en consideración el contexto en que acontece  
3 y la conducta de restricción al acceso y secreto general asumida por el propio Poder  
4 Ejecutivo.*

5           *A las sobradas razones para presumir la inutilidad del reclamo administrativo  
6 previo se suma la urgencia en el proveimiento de la información.*

7           *Por si queda alguna duda, cabe recordar que con cita de la CIDH la misma CSJN ha  
8 expresado que en materia de protección judicial del derecho al acceso la información en  
9 poder del Estado, se ha enfatizado "la necesidad de que exista un recurso sencillo, rápido  
10 efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información  
11 y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información. Para ello se  
12 debe tomar en cuenta que es práctica corriente la negativa suministrar la información que se  
13 solicita las instituciones el silencio ante un pedido que la celeridad en la entrega de la  
14 información es indispensable en esta materia" (CSJN, A. 917. XLVI. "Asociación Derechos  
15 Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", sent. del 04/12/2012, considerando  
16 7º).*

17           5.2. El criterio de la CSJN y la CIDH. La efectividad de la vía:

18           *Por regla, no corresponde exigir como condición de admisibilidad del amparo que la  
19 utilización de los remedios ordinarios genere un daño grave e irreparable. Ello contradice lo  
20 dispuesto en el citado art. 43 CN, la condición de vía especial y no excepcional del amparo y  
21 las reglas y estándares convencionales impuestos en términos de eficacia.*

22           *La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 25  
23 regula expresamente el derecho de toda persona a "un recurso sencillo y rápido o a  
24 cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare  
25 contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o  
26 la presente Convención".*

1       Según la propia Corte IDH, el artículo 25 “es una disposición de carácter general  
2 que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial  
3 sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las  
4 Constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”.

5       De ese modo, la Corte IDH ha precisado que los procedimientos de hábeas corpus y  
6 amparo constituyen “garantías judiciales indispensables para la protección de varios  
7 derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar  
8 la legalidad en una sociedad democrática .

9       El acceso a la información pública es uno de tales derechos. Para reafirmar ello  
10 basta con recorrer la jurisprudencia que la propia CSJN ha sentado, tanto en términos de  
11 legitimación como vía (los leading case en la materia son amparos y todos los  
12 requerimientos han sido discutidos bajo esa forma procesal).

13       También enfatizó que es deber del Estado que el amparo sea una garantía idónea y  
14 efectiva. Idónea, para proteger la situación jurídica infringida, por ser aplicable a los actos  
15 de autoridad que implican una amenaza, restricción o violación a los derechos protegidos.  
16 Efectiva, conforme a los principios de concentración, celeridad, contradictorio, motivación y  
17 defensa. El objeto y fin de la Convención es la eficaz protección de los derechos humanos,  
18 por lo que la misma debe interpretarse de manera que le otorgue su máximo efecto útil.

19       En ese sentido, cuando la CADH establece que toda persona tiene derecho a un  
20 recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (art. 25),  
21 incorpora una condición reglamentaria que el artículo 43 de la CN no prevé específicamente.  
22 De ese modo, el amparo debe constituir un remedio eficaz para la resolución en tiempo y  
23 forma del conflicto urgente planteado. La efectividad está directamente vinculada a la  
24 posibilidad real de su interposición, trámite, resolución y ejecución en un plazo razonable a  
25 la gravedad del caso.

1       En el caso, el amparo es el medio útil, rápido, breve y expedito que permitirá proveer  
2 de información en tiempo oportuno para el ejercicio de los derechos individuales-colectivos  
3 vinculados, facilitando el contralor social-público.

4       **5.3. Eventualmente, el amparo es el medio más idóneo entre los medios judiciales**  
5 disponibles

6       Eventualmente, dentro de los medios judiciales en competencia, el amparo es el más  
7 idóneo. Ello así por tres razones:

8       (i) La idoneidad de la vía tiene que ver con el cumplimiento de los presupuestos del  
9 amparo. En autos se encuentran acreditados cada uno de los recaudos constitucionalmente  
10 impuestos. Por lo tanto, siendo una vía principal (y no subsidiaria), ello es recaudo suficiente  
11 para la admisibilidad de la vía.

12       (ii) Las restantes vías judiciales en competencia no relucen, por el tipo de conflicto  
13 planteado y sus características, la pretensión introducida, los derechos en juego, su  
14 vulneración patente y la necesidad de obtener una solución inmediata, como eficaces. El  
15 amparo es la vía más rápida, sencilla y eficaz para la resolución del conflicto en disputa.

16       (iii) La idoneidad del medio debe analizarse con relación al caso y sus  
17 circunstancias. Es decir, que su idoneidad estará directamente vinculada a la eficacia que  
18 detente y con que se opere para dar respuesta al conflicto urgente en concreto. Los carriles  
19 ordinarios no ofrecen un escenario ni medio apto para procurar un remedio expedito, sea  
20 por las condiciones generales en que se enmarca el conflicto (es el propio Poder Ejecutivo  
21 quien negocia el acuerdo y tiene premura en llevarlo adelante a cualquier costo) y/o las  
22 particulares del caso (simplicidad de la controversia, imposibilidad de aplazar su provisión  
23 como condición de ejercicio del derecho e inutilidad de respuestas futuras). En ese marco,  
24 los remedios ordinarios no son realmente idóneos para dar una respuesta útil en la  
25 remediación de la disputa. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las

1        condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado,  
2        resulten ilusorios.

3              En ese sentido, la remisión a la tramitación a las vías ordinarias conllevaría un  
4        grave daño porque:

5              (i) Sometería la resolución del conflicto a un trámite ordinario, impropio para el tipo  
6        de derechos en juego y la urgencia de la situación. Este tipo de pretensiones requieren  
7        estructuras de discusión sencillas, que habiliten la obtención de respuestas jurisdiccionales  
8        expeditas y concretas. El proceso contencioso ordinario es una vía amplia, lenta e ineficiente  
9        a dichos fines.

10          Por ello, tampoco serviría la utilización del remedio ordinario con pretensiones  
11        cautelares. Por autonomía, esas estructuras son contraproducentes (socavan y violentan)  
12        la exigibilidad de esta clase de derecho-conflicto. No hay razón lógica ni jurídica para  
13        someter a una estructura de contradicción ampliado una cuestión simple, con compromiso a  
14        derechos fundamentales de ejercicio urgente.

15          (ii) En línea con lo expuesto, el caso planteado no supone ni evidencia complejidad  
16        alguna: no hay cuestión de hecho, probatoria ni jurídica que exija amplia discusión y/o  
17        prueba, y es deber del Estado proveer la información solicitada (no hay controversia por  
18        tanto entre el derecho ciudadano de cara a la obligación jurídica estatal que buscamos hacer  
19        cumplir).

20          Este caso cuadra en las exigencias que la propia CSJN ha fijado en la materia: no se  
21        trata de una cuestión compleja en términos jurídicos, el marco cognoscitivo que brinda el  
22        proceso resulta suficiente por sí y para producir la prueba elemental que fuese necesaria y  
23        no se trata de una materia opinable que exija mayor amplitud de debate o prueba para la  
24        determinación del derecho en juego (Fallos: 303:419 y 422; 307:178).

25          (iii) Dicho sometimiento también sería lesivo porque desconocería la tutela  
26        preferente del derecho a la información en juego y el deber calificado del Estado en la

1 provisión de la misma como instrumento para una correcta rendición de cuentas. Esto  
2 impone a todas las autoridades estatales y a los jueces en particular, adoptar medidas e  
3 interpretaciones que garanticen su plena actuación.

4 En el caso en concreto, negar la utilización de una vía expedita supone agravar la  
5 incidencia de la acción u omisión lesiva en el ejercicio del derecho a la información y su  
6 utilización.

7 En circunstancias como las de autos, donde está en juego el derecho mismo a la  
8 información pública como valor y bien público e insumo para el control social, la vía del  
9 amparo resulta un instrumento eficaz para concretar la protección reclamada. Ello, a fin de  
10 evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan  
11 con tutela de orden constitucional-convencional. De allí que la acción de amparo sea  
12 particularmente idónea en materias como la de autos, donde se ponen en juego valores y  
13 pilares del sistema democrático.

14 (iv) Si bien el tiempo que insume el procesamiento ordinario no es un argumento por  
15 sí mismo para sostener la prevalencia del amparo, si lo es en relación a la urgencia en la  
16 reparación de un derecho fundamental.

17 En el caso en concreto ello es manifiesto: el ejercicio del derecho a la información  
18 en sí mismo y todos los vinculados (controlar efectivamente qué y cómo se está haciendo,  
19 para qué y que incidencia tendrá) no admite dilación. La provisión de información debe ser  
20 inmediata, efectiva y completa porque su utilidad y razón de ser es actual. No hay forma de  
21 ejercer el derecho en sí mismo ni los vinculados si la provisión se supedita a un trámite  
22 engorroso.

23 En esos términos, existe una situación de urgencia que compromete el ejercicio de  
24 este derecho que aparece como vital para todos los que se encuentran indivisible e  
25 interdependientemente vinculados, evidenciando la relación de necesidad, proporcionalidad

1       y adecuación de medio a fin entre el cuadro de violación constitucional y el amparo como  
2       remedio (eficacia).

3           5.4. La amplitud de criterio sobre accesibilidad a información pública como la  
4       peticionada

5       Las decisiones de la CSJN en materia de acceso a la información pública a que nos  
6       hemos referido ya han sido sumamente amplias, tanto en relación a la legitimación como al  
7       amparo como medio idóneo. Más aún: los precedentes en la materia, todos, han tratado  
8       como también señalamos por la vía del amparo. Esto no es una afirmación dogmática sino  
9       una derivación lógica y jurídicamente correcta de la vinculación entre el tipo de derecho,  
10      su tutela y vía de protección (CSJN, A. 917. XLVI "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI  
11      (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986", sent. del 4/12/12; C. 830. XLVI "CIPPEC e/ EN MO  
12      Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", sent. del 26-03-14; 591/2014 (50-  
13      G)/CS, "Garrido, Carlos Manuel e/EN - AFIP s/Amparo. Ley 16.986", sent. del 2/06/16,  
14      entre otros).

15           5.5. Cierre

16       Teniendo en consideración que la vía administrativa no puede ser impuesta como  
17       condición excluyente, la ley de acceso a la información pública también reconoce la vía  
18       expedita (sumarísima) para la exigibilidad del derecho a la información pública. Por  
19       consiguiente, el amparo resulta vía idónea, en consonancia con el criterio impuesto por el  
20       propio legislador.

21       En otro orden, la inexistencia de otra vía más apta es un hecho negativo,  
22       circunstancia que imposibilita su acreditación en forma directa. Dicha circunstancia debe  
23       ser expresamente ponderada por el juez, valorando positivamente que esta parte alega y  
24       acredita en este escrito disímiles razones que explican y justifican la admisibilidad de la vía  
25       y/o, a todo evento, su prevalencia por sobre los restantes medios judiciales.

1 Debemos considerar que los textos constitucionales y convencionales caracterizan al  
2 amparo como un remedio expedito, breve, sencillo, urgente y de pronta resolución. En  
3 ningún momento el constituyente o convencional alude a que se trata de una vía  
4 excepcional.

5 Imponer dicha condición sería un error. Primero, porque el amparo no es un proceso  
6 excepcional sino especial, como puede ser cualquier otro que prevé reglas específicas para  
7 su admisibilidad. Segundo, por las consecuencias asociadas a la atribución de esa condición.  
8 En particular, la restricción indebida de su operatividad, la reproducción de exigencias  
9 inexistentes e interpretaciones problemáticas o la asignación de carácter subsidiario.

10 Por tanto, invocar de manera dogmática, abstracta y general la existencia de otras  
11 vías no es un argumento suficiente para desechar el amparo. En todo caso, es  
12 responsabilidad de los jueces motivar adecuadamente porqué el amparo no es la vía idónea y  
13 los argumentos ofrecidos inconducentes en este caso en concreto, sopesando los elementos y  
14 argumentos expuestos y demostrando su sinrazón.

15 Además, cualquier tipo de condición interpretativa que contrarie la regulación  
16 constitucional o que, sin contrariarla directamente, desnaturalice, dificulte o entorpezca  
17 innecesaria o injustificadamente su ejercicio, debería reputarse irrazonable e  
18 inconstitucional. Por ejemplo, aquella que limite la idoneidad del amparo para la  
19 exigibilidad de derechos fundamentales directos (información pública) e indirectos  
20 (participación).

21 Negar la viabilidad del amparo como vía específica, urgente y simple para motorizar  
22 la obtención de información fundamental para el ejercicio del control social-público, supone  
23 contrariar las reglas y principios constitucionales-convencionales que imponen como deber  
24 cardinal del Estado la rendición de cuentas.

25 En contextos vinculados a compromiso del erario público, corrupción,  
26 administración fraudulenta u objeciones vinculadas, todas directamente relacionadas con el

1 ejercicio actual, presente y futuro de derechos fundamentales, el Poder Judicial debe  
2 realizar interpretaciones que potencien no sólo las vías de control sino que maximicen la  
3 transparencia y rendición de cuentas.

4 La CSJN en “Garrido, Carlos Manuel e/ EN - AFIP s/ Amparo. Ley 16.986” (CSJN,  
5 591/2014 (50-G)/CS, sent. del 2/06/16), sostuvo que “el fundamento central del acceso a la  
6 información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la  
7 manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. En concordancia con  
8 ello, se afirmó que la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el  
9 acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en  
10 cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están  
11 comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas. (...)”  
12 “el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en  
13 el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la  
14 información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos  
15 que lo nieguen y sancionar a sus infractores”.

16 Todos estos argumentos, apoyados en consolidada jurisprudencia de V.E. y de  
17 tribunales internacionales cuyas decisiones y recomendaciones son obligatorias para el  
18 Estado Argentino, fueron además respaldados por numerosos elementos de prueba:

19 “9. PRUEBA: (...)

20 9.2. Columna Clarín titulada “Qué podría pedir el FMI para prestarle plata a la  
21 Argentina”. 9.3. Entrevista al Economista Martín Redrado. 9.4. Columna Página 12 titulada  
22 “Un anticipo de las exigencias que se vienen”. 9.5. CNN entrevista a Alfonso Prat Gay y  
23 titula “Qué le puede pedir el FMI a Argentina?”. 9.6. Entrevista de Jorge Lanata a Martín  
24 Lousteau. 9.7. Columna El Cronista titulada “Alertan que el acuerdo con el FMI traerá  
25 condiciones sobre las cuentas externas”. 9.8. Columna de Todo Noticias (TN) titulada  
26 “Empresarios temen que las condiciones del FMI y las altas tasas lleven a una recesión”.

**9.9.** La Política Online entrevista al Economista Martín Guzmán titulada “La salida que se eligió para la corrida profundiza los problemas”. **9.10.** Columna Infobae titulada “Cuáles serían las condiciones del FMI para prestar USD 30.000 millones”. **9.11.** Sitio web UDAP donde se encuentra subido un resumen oficial del Poder Ejecutivo sobre el acuerdo firmado. **9.12.** Columna La Nación titulada “Cronología de un programa gestado bajo extrema presión”. **9.13.** Sitio oficial del FMI que anuncia un acuerdo con Argentina para un acuerdo Stand By de tres años por USD 50.000 millones”.

Lamentablemente, la sentencia de la CNCAF omitió realizar cualquier tipo de análisis de ambos elementos centrales de nuestra pretensión: no motivó el rechazo de los argumentos presentados y tampoco analizó la prueba ofrecida junto con ellos.

Respecto de los argumentos, como veremos, la sentencia impugnada se limitó a transcribirlos en su considerando II. En cuanto a la prueba, como también veremos, no hay siquiera una mínima referencia a ella en toda la decisión (a pesar de afirmarse en el dictamen fiscal y en la propia sentencia que esta parte “no demostró” diversas cuestiones que podrían haber justificado realizar este pedido de acceso a información pública directamente ante el Poder Judicial.

**III.2. La sentencia de primera instancia. Dogmatismo, ausencia de motivación y completa desatención de los argumentos y elementos de prueba ofrecidos en la demanda:**

La sentencia de primera instancia rechazó *in limine* la demanda mediante una decisión de menos de dos carillas de extensión, firmada el día 06/07/18 y dada de alta en sistema (y por tanto en casillero para consulta) una semana completa después, el viernes 13/07/2018. Para resolver de este modo la jueza firmante consideró -al igual que el dictamen fiscal, cuyos fundamentos compartió e hizo suyos- que antes de promover este caso judicial esta parte debió haber transitado la vía administrativa previa que la Ley de Acceso a la

1 Información Pública N° 27.275 prevé en su art. 9 y siguientes. Esto es, como veremos, un  
2 argumento similar al que sostiene la sentencia impugnada con este REF.

3 Los únicos fundamentos de la sentencia de primer grado, más allá de la cita abstracta  
4 del art. 43 CN y de un fallo de la CSJN que refiere a las características del amparo, se  
5 encuentran escuetamente desarrollados en el considerando 3º (énfasis agregado):

6 "3º) Que en este orden de ideas, débese señalar que la ley 27.275 establece  
7 expresamente un mecanismo específico, previo a la interposición de acciones judiciales,  
8 tendiente a lograr el acceso a la información pública; mecanismo que no ha sido seguido por  
9 el accionante, sin que se adviertan razones suficientes para prescindir del cumplimiento de  
10 ese requisito legal.

11 En tales condiciones, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el  
12 Sr. Fiscal Federal cuyos fundamentos comarto y doy por reproducidos a fin de evitar  
13 repeticiones innecesarias, y toda vez que la existencia de procedimientos aptos para la tutela  
14 del derecho que se dice vulnerado basta para el rechazo de la acción de amparo -máxime  
15 cuando, como en el caso, el accionante no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas  
16 por el ordenamiento jurídico-, corresponde rechazar la acción entablada en autos".

17 • Podemos ver entonces que los fundamentos para rechazar el amparo fueron: (i) el  
18 hecho de que esta parte no siguió el "mecanismo específico, previo a la interposición de  
19 acciones judiciales, tendiente a lograr el acceso a la información pública". La jueza señaló  
20 que no advertía "razones suficientes para prescindir del cumplimiento de ese requisito  
21 legal"; (ii) los argumentos del dictamen fiscal, que da por reproducidos; y (iii) el hecho de  
22 que esta parte "no ha demostrado la ineficacia de las vías previstas por el ordenamiento  
23 jurídico"

24 A su turno, el dictamen fiscal sostuvo en lo sustancial lo siguiente (énfasis agregado):

25 "III- Así las cosas, de la compulsa efectuada en autos no resulta que se encuentren  
26 cumplidos los extremos contemplados en los arts. 9 ss. y ccdtes. de la Ley 27.275, y que

1 tampoco corresponda prescindir del cumplimiento del requerimiento de acceso a la  
2 información tal como postula la actora, puesto que si bien dicho ejercicio constituye una  
3 herramienta fundamental para el ejercicio de derechos también fundamentales, ello no  
4 conduce a que se prescinda de los recaudos legales previstos en la ley mencionada,  
5 atendiendo muy especialmente a la brevedad de los plazos que establece el art. 11 de dicho  
6 ordenamiento para que la información sea satisfecha.

7 En esta línea de pensamiento, surge del texto normativo la existencia de un  
8 mecanismo específico previo a la interposición de acciones judiciales tendiente a lograr el  
9 acceso a la información pública que, en el presente caso, no ha sido seguido por la  
10 accionante”

11 Podemos ver entonces que los argumentos del dictamen para rechazar el amparo  
12 fueron similares a los de la sentencia: (i) esta parte no transitó la vía administrativa previa al  
13 planteo judicial establecida en el art. 9 y siguientes de la Ley N° 27.275; y (ii) la brevedad de  
14 los plazos establecidos para dicha instancia administrativa hace que no pueda prescindirse de  
15 ella.

### 18 **III.3. La apelación de esta parte**

19 Al apelar dicha decisión, argumentamos en el memorial que se trataba de una  
20 sentencia dogmática y equivocada, fundamentalmente por dos motivos esenciales que ahora  
21 se repiten, según veremos, en la sentencia de la CNCAF: (i) no haber analizado en lo más  
22 mínimo los argumentos, doctrina y jurisprudencia que presentamos en la demanda para  
23 justificar por qué no acudimos a la instancia administrativa y por qué era necesario (lo sigue  
24 siendo) acudir directamente al Poder Judicial para que intervenga en el asunto; y (ii) no haber

1 analizado los elementos de juicio y los argumentos, doctrina y jurisprudencia que  
2 desarrollamos en la demanda para demostrar la ineficacia de esa vía administrativa previa y la  
3 evidente necesidad

4 de que el Poder Judicial tome intervención en el asunto de manera urgente.

5 Para tal efecto sostuvimos que:

6 (i) El argumento de que no habíamos transitado la vía administrativa  
7 previa y la supuesta ausencia de “razones suficientes” para ello configuraba un  
8 fundamento dogmático y arbitrario que se desentendió en forma absoluta del contenido  
9 del escrito de demanda y, por tanto, violó el deber de motivación de la decisión (capítulo  
10 IV.1. del memorial):

11 “La jueza afirma dogmáticamente que no advierte “razones suficientes” para  
12 prescindir de la vía administrativa previa. ¿Por qué? ¿Cómo puede afirmar eso a la luz de  
13 los argumentos que desarrollamos en el escrito de demanda? Para poder descartar nuestras  
14 razones por “insuficientes”, la magistrada debió haberlas analizado. Sin embargo, no lo hizo  
15 y se limitó a afirmar dogmáticamente ese postulado. ¿Qué dijimos en la demanda sobre esta  
16 cuestión, esencial por cierto para el trámite? En el apartado 5. de ese escrito le dedicamos  
17 extensos desarrollos al tema bajo el título “VÍA PROCESAL. IDONEIDAD DE LA ACCIÓN  
18 DE AMPARO. INADMISIBILIDAD, INUTILIDAD E INEFICACIA DE CUALQUIER OTRA  
19 EN LAS ACTUALES CIRCUNSTANCIAS...” (me remito aquí a los extensos desarrollos  
20 transcriptos en el capítulo III.1. de este REF).

21 A ello agregamos: “Ante ese olvido y consiguiente falta de tratamiento, el  
22 dogmatismo y la violación de nuestro derecho convencional y constitucional a una sentencia  
23 motivada son algo evidente. Recordemos que la jueza sostuvo que no advertía “razones  
24 suficientes” que justificaran evitar la vía administrativa. Sin embargo, razones presentamos.  
25 Y fueron razones de distinta índole, apoyadas además en fuentes de derecho convencionales,

1 constitucionales y jurisprudenciales. La sentencia debió haber analizado esas razones,  
2 aunque fuera para descartarlas. No puede considerarse válida (mucho menos correcta) una  
3 decisión judicial que no explica por qué resuelven de un modo y no de otro. Y es claro que  
4 en un sistema democrático la invocación dogmática de no existir "razones suficientes" mal  
5 puede considerarse una motivación mínimamente razonable de esa decisión. Tenga presente  
6 V.E. que la simple lectura de la sentencia demuestra que la jueza no ofrece ningún  
7 argumento para justificar su conclusión de que no hay "razones suficientes" para omitir la  
8 vía administrativa. Más allá del error y el desacuerdo que esconde la conclusión, la señalada  
9 ausencia de motivación, de razones que justifiquen esa conclusión, es por sí misma un motivo  
10 de agravio y un argumento suficiente para revocar la sentencia. Sostenemos esto ya que la  
11 debida motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía de debido proceso legal  
12 y se erige como un verdadero deber de los jueces en tanto integrantes de uno de los poderes  
13 que conforman el entramado institucional del Estado".

14 (ii) La supuesta falta de demostración de "la ineficacia de esa vía  
15 administrativa previa" era otro fundamento dogmático por haberse omitido, una vez  
16 más, considerar los argumentos desarrollados en la demanda y la prueba documental  
17 con ella acompañada (capítulo IV.2. del memorial):

18 "En el escrito de demanda esta parte argumentó y acompañó prueba documental,  
19 además de ofrecer otros medios probatorios, para demostrar el absoluto desconcierto que  
20 reina en la sociedad, en periodistas, en actores políticos y en expertos en economía, en torno a  
21 qué compromisos asumió el pueblo de la Nación para contraer el empréstito en cuestión. En  
22 este sentido, ofrecimos 9 ejemplos de casos testigo de testimonios públicos (televisivos,  
23 radiales, Internet) sobre esta cuestión (apartado 4.2. de la demanda). Además, acompañamos  
24 notas periodísticas en las cuales se da cuenta de la supuesta firma por parte del PEN y del  
25 FMI de una carta de intención y del memorando de entendimiento donde, supuestamente,  
26 estarían incorporadas las condiciones del empréstito (apartado 4.3. de la demanda). Todo esto

1 se suma al hecho de público y notorio conocimiento de que el PEN no remitiría al Congreso  
2 la cuestión para ser discutida. Sobre estas premisas, concluimos lo siguiente: “*La Nación*  
3 *Argentina contrajo un empréstito bajo condiciones secretas, que según adelantaron tampoco*  
4 *serán sometidas a discusión en el Congreso. Condiciones que además, y en esto sí coinciden*  
5 *las especulaciones, conjeturas y la escasa y confusa información oficial al respecto, serán de*  
6 *extrema gravedad para la política económica del país en el futuro inmediato y en las décadas*  
7 *que vienen. Es una obligación del Poder ejecutivo respetar nuestro derecho ciudadano a*  
8 *conocer, a saber qué es lo que se está jugando en esa mesa y cuál será el futuro de nuestra*  
9 *economía. El Poder Ejecutivo debería poner esa información a nuestra disposición de oficio.*  
10 *Como no lo ha hecho y atento la gravedad y la urgencia del asunto, es deber constitucional*  
11 *de V.S. ordenarlo”.*

12 En este orden concluimos afirmando que “*Una vez más, el dogmatismo y la falta de*  
13 *motivación de la decisión adquieran carácter grave: ¿cómo puede sostener la jueza de forma*  
14 *dogmática que no hemos demostrado la ineficacia de la vía administrativa cuando el propio*  
15 *PEN declaró públicamente que no discutirá los términos del acuerdo y cuando toda la*  
16 *sociedad (ciudadanos, expertos en economía, políticos y periodistas, entre otros) se*  
17 *encuentra en un nivel de desinformación y desconcierto extremadamente grave para una*  
18 *situación como la que estamos discutiendo?*“.

19 (iii) La idea de que la “brevedad de los plazos” administrativo impondrían  
20 ineludiblemente transitar la vía previa (argumento tomado del dictamen fiscal) era otro  
21 fundamento dogmático por no considerar -otra vez- los argumentos desarrollados en la  
22 demanda y la prueba documental con ella acompañada (capítulo IV.3. del memorial):

23 “*Tengamos presente ante todo que la norma determina que el PEN cuenta con 15*  
24 *días hábiles, prorrogables por otros 15 días hábiles, para responder los pedidos de acceso a*  
25 *información pública (art. 11 Ley N° 27.275). Esto significa que, para tener una respuesta del*  
26 *PEN deberíamos esperar aproximadamente un mes y medio. Esa respuesta, además, podría*

1       ser negativa. De hecho, todo indica que será negativa tal como hemos argumentado y  
2       demonstrado en la demanda, ya que si hubiera voluntad política del PEN de que la ciudadanía  
3       conozca los detalles del empréstito, el expediente o expedientes donde se encuentre la  
4       información detallada sobre el tema ya debería ser público y debería haber tenido una gran  
5       difusión. Nada de esto ha sucedido hasta ahora, lo cual corrobora nuestra posición. Es más,  
6       la necesidad de intervención directa del Poder Judicial en el asunto se encuentra  
7       corroborada ante la publicación por parte del PEN de dos archivos pdf sin firma digital,  
8       membrete ni indicación alguna que, según afirma el propio PEN, configuran la carta de  
9       intención y el memorando de entendimiento. Esto último sucedió con posterioridad a la  
10      interposición de la demanda que dio inicio a este caso, pero es algo de público y notorio que  
11      V.E. podrá verificar con una simple consulta en Internet".

12       En razón de todo esto, afirmamos por entonces que "La invocación de la brevedad de  
13      los plazos administrativos como fundamento para rechazar la acción, por tanto, queda  
14      completamente desplazada en este caso por la conducta seguida por el PEN públicamente,  
15      por la urgencia del asunto y por la imperiosa necesidad de hacer efectivo de manera  
16      inmediata el derecho de acceso a información pública sobre un tema que compromete la  
17      suerte de esta generación y de las futuras.

18       A todo evento, aun cuando se quisiera sostener el fundamento en términos generales,  
19      debo destacar que esa brevedad de los plazos administrativos tiene que ser analizada en el  
20      contexto del caso concreto y de la magnitud de los intereses institucionales, sociales y  
21      políticos que se están discutiendo en torno al mismo. El dictamen fiscal no consideró nada de  
22      eso, limitándose a invocar esa brevedad de los plazos en términos generales y  
23      desentendiéndose de todos los argumentos y elementos de juicio ofrecidos por esta parte en  
24      su demanda".

(iv) Finalmente, argumentamos en nuestra apelación sobre el carácter restrictivo del rechazo *in limine*, máxime frente a derechos fundamentales como el de acceso a información pública (capítulo V. del memorial):

"Además de los agravios concretos desarrollados en el apartado anterior para cuestionar los dogmáticos y sólo aparentes fundamentos en que se sostuvo el rechazo, entiendo necesario recordar que el rechazo *in limine* es un instituto de interpretación restringida por afectar directamente el derecho de peticionar ante las autoridades judiciales. Este es un principio general que asume un carácter mucho más fuerte aun cuando se trata de una acción de amparo en tutela de derechos fundamentales, como sucede acá. Doctrinas bien conocidas en el fuero tales como como la del exceso ritual manifiesto, el principio *in dubio pro actione*, los corolarios del derecho convencional y constitucional de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones convencionales, entre otras, podrían haber sido aplicadas para permitir la continuidad del trámite. Sobre todo, insisto, frente a la magnitud de lo que se está jugando en este expediente. Sin embargo, la jueza tampoco eligió este camino procesal y optó por impedir que la ciudadanía conozca los alcances de un empréstito por 50.000 millones de dólares, respecto del cual nadie sabe a ciencia cierta, hasta el día de hoy, en qué consisten sus detalles y especialmente cuáles son los compromisos que el país asumió para enfrentar esa deuda".

Una vez más, el desarrollo en extenso de los planteos efectuados en el marco del recurso de apelación resulta necesaria para abastecer la carga de suficiencia de este REF y demostrar no sólo el dogmatismo de la sentencia de primera instancia sino, en cuanto más importa aquí, el hecho de que la CNACF incurrió en el mismo vicio de arbitrariedad al dictar la sentencia ahora impugnada.

**III.4. La sentencia de Cámara impugnada por este REF y los argumentos del dictamen fiscal que la CNCAF hizo suyos. Una nueva oportunidad en la que se omitió**

1       analizar y ponderar motivadamente los elementos argumentales y probatorios ofrecidos  
2       por esta parte:

3           Llegamos así a la decisión de la CNCAF que es objeto del presente REF. Como  
4       fuerá adelantado, dicha sentencia confirmó el rechazo in limine del amparo promovido por  
5       esta parte. Para arribar a esa conclusión se fundó en las siguientes consideraciones  
6       (subrayado agregado), respecto de las cuales formulamos, con énfasis a continuación de cada  
7       argumento, su crítica concreta y razonada (que más adelante será encuadrada en las causales  
8       de admisibilidad y procedencia de esta vía recursiva extraordinaria):

9           (i)     “*III- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal  
10       no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y  
11       argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son  
12       conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento  
13       yálico*” (citas omitidas).

14           Con este argumento la sentencia demuestra de antemano su arbitrariedad.  
15       Afirmamos esto ya que no existen dudas, y entendemos que V.E. así lo interpretará por  
16       ser algo evidente, que los argumentos y elementos probatorios ofrecidos en la demanda  
17       y luego ratificados en el memorial eran, decididamente, “conducentes para decidir el  
18       caso”. Sin embargo, como veremos, no hubo ningún tipo de análisis al respecto.

19           (ii)    “*IV- Que, sentado ello, cabe poner de relieve que este Tribunal -en  
20       reiteradas oportunidades- ha señalado que la ley 16.986 no ha sido derogada expresamente  
21       por la reforma constitucional de 1994 y que, en tanto no se oponga a su letra y espíritu,  
22       subsiste la vigencia de los recaudos de admisibilidad de la acción de amparo establecidos  
23       por aquélla. En ese encuadre, su apertura requiere, circunstancias muy particulares,  
24       caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración  
25       de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado  
26       acudiendo a la vía urgente y expedita del amparo de conformidad con lo establecido en el*

1 art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 1º de la ley 16.986" (citas omitidas).

2 ¿Acaso la toma de un crédito con el FMI por 50.000 millones de dólares sin  
3 discutirlo en el Congreso de la Nación y sin contar con los estudios técnicos pertinentes  
4 (porque si existieran ya los hubieran mostrado...), sumado a periodistas especializados,  
5 políticos y un ex Presidente del BCRA declarando sobre las consecuencias nefastas de  
6 dicho empréstito, no configuran "circunstancias muy particulares" que justifique la  
7 apertura de la vía del amparo?

8 ¿Acaso el amparo no es la última herramienta para defensa de los derechos  
9 fundamentales de todos los argentinos que se encuentran ya no en riesgo sino en actual y  
10 directa afectación con motivo de las condicionalidades impuestas por el FMI a nuestro  
11 país? (hecho de público y notorio conocimiento).

12 Por otra parte, y esto es central para advertir la arbitrariedad de la decisión,  
13 esas "circunstancias muy particulares" a que se refiere no son otra cosa que hechos.  
14 Hechos para cuya demostración ofrecimos prueba. Sin embargo, ésta no fue siquiera  
15 mencionada en la decisión.

16 (iii) "Además de ello, es indispensable que se acredite -en debida forma y como  
17 uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad- la inoperancia de las vías ordinarias  
18 existentes a fin de reparar el perjuicio invocado (...), o que la remisión a ellas produzca un  
19 gravamen serio no susceptible de reparación ulterior" (considerando IV, citas omitidas).

20 En esta afirmación la sentencia vuelve a demostrar, con total claridad, su  
21 arbitrariedad. En efecto, aquí sostiene que es "indispensable" acreditar ciertas  
22 cuestiones en el expediente para habilitar la vía intentada. Sin embargo, como hemos  
23 adelantado y sobre lo cual volveremos, la decisión carece en lo absoluto de un análisis  
24 (¡siquiera una referencia tangencial!) a toda la prueba ofrecida por esta parte en su  
25 escrito de demanda, a la cual hicimos referencia en el apartado III.1. de este REF.

26 Es fundamental destacar que la sentencia se refirió expresamente en su

1 considerando II cuál era el alcance de nuestra apelación: “Señala que no acudió a la vía  
2 administrativa previa porque era inútil a la luz de todos los elementos de prueba  
3 acompañados y, por otro lado, porque estamos ante una cuestión urgente que requiere la  
4 intervención inmediata del Poder Judicial”. Esto demuestra que su no tratamiento fue  
5 deliberado, o bien fruto de un olvido que hizo incurrir al tribunal en arbitrariedad.

6 (iv) “V- Que, en orden a los recaudos de admisibilidad formal de la acción de  
7 amparo, cuyo análisis inicial habilita al rechazo sin sustanciación previsto en el art. 3º de la  
8 ley 16.986, se impone señalar que -a criterio de este Tribunal y en sentido coincidente con lo  
9 dictaminado por el Sr. Fiscal General (fs. 63vta./4)- los argumentos vertidos en la apelación  
10 no resultan suficientes para demostrar el desacuerdo en lo expuesto en la sentencia y en el  
11 dictamen fiscal del primera instancia, en cuanto a que la omisión en que incurrió el actor, de  
12 solicitar la información en forma previa a la Administración, impedía atribuir a la  
13 demandada obrar ilegítimo”.

14 En primer lugar, podrá advertir V.E. que la CNCAF incurre exactamente en el  
15 mismo vicio que la sentencia de primera instancia al afirmar que nuestras razones “no  
16 resultan suficientes” sin dedicar una sola línea a explicar por qué. Esto es, a motivar, a  
17 justificar, esa dogmática afirmación. Estamos ante un típico caso de sentencia  
18 arbitraria por fundarse en argumentos dogmáticos, sólo aparentes, y en cuanto tales  
19 constitucionales para sostener el rechazo de la demanda. Volveremos sobre esto más  
20 adelante.

21 En segundo lugar, respecto del “obrar ilegítimo” de la administración cabe  
22 señalar que se configura por el simple hecho de no poner a disposición del pueblo esta  
23 información antes, durante ni después de la firma del contrato. Ello por sí solo es un  
24 actuar (más bien una omisión) manifiestamente constitucional.

25 Es un error de la sentencia considerar que dicho obrar ilegítimo sólo puede  
26 configurarse por una denegatoria expresa o tácita ante un pedido administrativo. Tal

1 vez el error obedezca a la falta de análisis de los argumentos y de la prueba  
2 acompañada por esta parte para demostrar, justamente, gravedad del asunto, la  
3 manifiesta violación del derecho de acceso a información pública de la ciudadanía y la  
4 consiguiente inutilidad de la vía administrativa para intentar remediar la situación.

5 (v) La sentencia también hizo suyos los argumentos del dictamen fiscal  
6 (considerando II, último párrafo). Dicho dictamen, al cual la CNCAF se remite para  
7 incorporarlo como fundamento de la sentencia, sostuvo lo siguiente (apartado 6): “*se verifica*  
8 *que la pretensión del actor -consistente en obtener del Poder Ejecutivo Nacional*  
9 *información sobre las condiciones y términos del empréstito público acordado con el Fondo*  
10 *Monetario Internacional-, tiene previsto en el ordenamiento jurídico un medio específico de*  
11 *tutela. En tal sentido, la ley contempla un procedimiento en el que la Administración debe*  
12 *pronunciarse dentro de un plazo breve, con la opción para el particular de tener por*  
13 *configurada la denegatoria por silencio sin necesidad de interponer un pronto despacho, y*  
14 *una vía de revisión judicial que queda expedita con la sola denegatoria expresa o tácita. En*  
15 *esas condiciones, los argumentos del recurso resultan insuficientes para demostrar el*  
16 *desacuerdo de lo expuesto en la sentencia y en el dictamen fiscal de primera instancia, en*  
17 *cuanto a que el actor debió acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 27.275, pues el*  
18 *accionante no demostró que su pretensión no pueda hallar tutela adecuada a través de dicha*  
19 *vía. Por lo demás, la omisión en que incurrió el actor de solicitar información en forma*  
20 *previa a la Administración impide atribuir a la demandada un obrar ilegítimo que hubiere*  
21 *justificado la promoción de este proceso”.*

22 En primer lugar puede advertirse cómo el dictamen fiscal incurre en la misma  
23 contradicción que la sentencia: sostiene que nuestros argumentos “resultan  
24 insuficientes” porque “no demostramos” algo, pero no evalúa -ni siquiera  
25 mínimamente- la atendibilidad de la prueba acompañada y ofrecida al efecto. Una vez  
26 más, como en la sentencia, no hay siquiera un análisis tangencial de dichos medios

1 probatorios. Una vez más, estamos ante un argumento aparente, dogmático y por tanto  
2 insuficiente para sostener la decisión.

3 En cuanto a la idea de que el "obrar ilegítimo" del PEN sólo puede configurarse  
4 por una negativa a entregar en sede administrativa la información pública solicitada,  
5 cabe destacar que es conceptualmente equivocada ya que las declaraciones públicas  
6 acompañadas y la conducta asumida por el PEN antes, durante y después de la toma del  
7 empréstito configuran elementos más que suficientes para demostrar su obrar ilegítimo.  
8 Ello así en la medida que, insistimos, no ha puesto a disposición del pueblo esta  
9 información y ello por si solo es un actuar (más bien una omisión) manifestamente  
10 **inconstitucional.**

11

#### 12 **IV. ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO 13 EXTRAORDINARIO FEDERAL**

14 Habiendo reseñado los antecedentes de este proceso, procederemos a continuación a  
15 demostrar que se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad del REF para que la  
16 CSJN pueda abrir su jurisdicción y asumir competencia para dejar sin efecto el rechazo in  
17 limine que estamos discutiendo.

18

##### 19 **IV.1. Sentencia equiparable a definitiva dictada por el superior tribunal de la 20 causa**

21 De acuerdo con lo establecido por el art. 6º de Ley 4055, la CNCAF es el superior  
22 tribunal de justicia que requiere el primer párrafo del art. 14 de la Ley 48.

23 Asimismo, la sentencia que decidió confirmar el rechazo in limine de la demanda es  
24 una sentencia equiparable a definitiva en los términos exigidos por la doctrina de V.E. de  
25 acuerdo con la interpretación del art. 14 de la ley 48 (conf. art. 3.a. Acordada 4/2007). Ello  
26 así puesto que tal decisión impide indebidamente continuar con el proceso, lo cual

1 supone una abierta y manifiesta vulneración de la garantía de debido proceso legal y  
2 acceso a la justicia de esta parte (arts. 8 y 25 de la CADH; arts. 18 y 43 CN) que debe ser  
3 reparada con urgencia por la CSJN.

4 Al provocar esta situación de manifiesta indefensión, la sentencia impugnada  
5 perpetúa además la afectación de esta parte y de todo el pueblo argentino en cuanto a la  
6 imposibilidad de conocer las condiciones y características del crédito internacional más  
7 grande de la historia argentina.

8

9           **IV.2. Existencia de cuestión federal y diversas causales de arbitrariedad**  
10           **suficientes para habilitar la instancia extraordinaria y proceder a revocar la decisión**  
11           **impugnada**

12 En cuanto a la cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria,  
13 nos encontramos con dos causales bien determinadas.

14           En primer lugar, se denuncia la existencia de una **cuestión federal simple** ya que se  
15 encuentra en juego el alcance de la garantía de debido proceso legal y acceso a la justicia  
16 establecida en los arts. 18 y 43 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la CADH (con jerarquía  
17 constitucional por vía del art. 75 inc. 22º CN).

18           En este sentido, vale recordar que la CSJN ha afirmado que involucran cuestiones  
19 federales simples aquellas sentencias donde “*está en juego la inteligencia de cláusulas de*  
20 *una ley nacional y de la Constitución misma, y las decisiones de los tribunales inferiores han*  
21 *sido contrarias a la prerrogativa invocada*” (Fallos 327:3488, remitiendo al dictamen de la  
22 Procuración General).

23           La prerrogativa invocada por esta parte con base en el art. 43 CN es ni más ni menos  
24 que acceder al sistema de justicia para obtener información sobre el señalado empréstito que  
25 debería ya ser pública y que, sin embargo, el PEN ha elegido mantener oculta frente a la  
26 sociedad.

1 La inutilidad de la vía administrativa y la urgencia del caso exigen hacer una  
2 excepción en el presente y permitir el trámite de este proceso para que la sociedad pueda  
3 conocer las condiciones en que dicho empréstito fue contraído y las obligaciones a las cuales  
4 se comprometió nuestro país.

5 En segundo lugar, la sentencia impugnada es arbitraria por al menos 3 razones  
6 diferentes, a saber:

7 (i) **Sentencia arbitraria por fundarse en afirmaciones dogmáticas y**  
8 **fundamentos sólo aparentes que omiten efectuar un análisis razonado de constancias de**  
9 **la causa esenciales para habilitar la vía del amparo:** La CSJN ha sostenido reiteradamente  
10 que “*Es arbitraria, y debe ser descalificada como acto judicial válido, la sentencia basada*  
11 *en afirmaciones dogmáticas, carentes de fundamentación, y no ajustada a las constancias de*  
12 *los autos*” (Fallos 294:131, entre muchos otros).

13 En la misma línea tenemos la doctrina consolidada en la jurisprudencia de V.E. según  
14 la cual “*es arbitraria la sentencia que, sobre la base de argumentos genéricos, omite efectuar*  
15 *un análisis razonado de las constancias de la causa sobre cuestiones relevantes*” (Fallos  
16 319:175, entre otros).

17 Como hemos demostrado en el apartado III.4. de este escrito al realizar la crítica  
18 concreta y razonada de la sentencia de la CNCAF, dicha decisión (al igual que la de primera  
19 instancia) se basa exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y carece de fundamentos que  
20 justifiquen cómo y por qué el tribunal arribó a las conclusiones que sostiene frente a los  
21 argumentos desplegados por esta parte en su demanda y frente a las pruebas también  
22 ofrecidas en dicho escrito postulatorio.

23 No hubo análisis razonado de tales argumentos y elementos probatorios, sino sólo  
24 afirmaciones generales en torno a la exigencia de recurrir previamente a la vía administrativa.

25 El vicio central que hace de la sentencia un acto arbitrario es que, justamente, dichos  
26 argumentos y elementos probatorios fueron desarrollados para demostrar que en este caso

1 debe hacerse excepción a dicha regla general, la cual no desconocimos al promover la  
2 demanda.

(ii) Sentencia arbitraria por omisión de tratamiento de cuestiones conducentes y esenciales para la resolución del caso, así como por falta de motivación suficiente para considerarla como un acto procesal válido: cabe recordar aquí el criterio de V.E. según el cual “*Es procedente el recurso extraordinario (...) pues mediante pautas de excesiva latitud omitió considerar los agravios que los actores plantearon y mantuvieron desde la promoción de la demanda, todo lo cual redundó en menoscabo de la adecuada fundamentación exigible a las decisiones judiciales y, por consiguiente, lesiona el derecho de defensa en juicio*” (*Fallos* 333:2426, énfasis agregado).

11 En esta misma línea, en otra ocasión, la CSJN estableció que “*Procede el recurso*  
12 *extraordinario contra una sentencia que (...) prescindió por completo de resolver cuestiones*  
13 *debidamente planteadas y pertinentes a los fines del litigio*” (Fallos 228:161, énfasis  
14 agregado). El criterio interpretativo es conteste a lo largo de la historia de la CSJN, como lo  
15 muestra otro precedente en el cual se sostuvo que *Si bien las objeciones a las sentencias*  
16 *relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que*  
17 *efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso*  
18 *extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto*  
19 *jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en*  
20 *razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas*  
21 *de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y*  
22 *de la normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación*  
23 *aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén*  
24 *jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces*” (Fallos 330:4983).

25 Téngase presente que no estamos ante la omisión de tratamiento de algún argumento  
26 o de alguna cuestión menor o intrascendente, sino ante la omisión absoluta de tratamiento de

1 la prueba ofrecida y acompañada para demostrar la inutilidad de la vía administrativa y la  
2 urgencia del caso, además de los argumentos de orden convencional y la jurisprudencia de la  
3 CSJN también invocada como sustento para ello. Desde esta perspectiva la sentencia  
4 también debe ser revocada por manifiestamente arbitraria, ya que no puede sostenerse como  
5 acto jurisdiccional válido a la luz de las constancias de la causa (mucho menos aun cuando  
6 tales constancias sean debidamente analizadas).

7 **(iii) Omisión de tratamiento y pronunciamiento sobre las cuestiones**  
8 **convencionales en juego, oportunamente presentadas a juzgamiento por esta parte.**

9 **Responsabilidad internacional del Estado argentino:**

10 Una última razón –no por ello menos relevante- que exige la intervención de la CSJN  
11 en este caso es la completa omisión de tratamiento de las cuestiones convencionales  
12 planteadas por esta parte en su demanda y sostenidas en la apelación.

13 La sentencia de la CNCAF no hace mención en todo su desarrollo (ni una sola  
14 vez) a la CIDH, a las sentencias dictadas por dicho órgano en materia de acceso a  
15 información pública y, lo que es más relevante aun, a los precedentes de V.E. que han  
16 receptorado dichos fundamentos convencionales. Fundamentos que fueron debida y  
17 oportunamente invocados por esta parte para demostrar que -en este caso puntual, a modo de  
18 excepción por su inutilidad y la urgencia del asunto- no era necesario transcurrir la instancia  
19 administrativa previa.

20 Recordemos que la CSJN ha señalado que le corresponde “*como cabeza de uno de*  
21 *los poderes del Gobierno Federal, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados*  
22 *internacionales a que el país está vinculado, a fin de evitar que la responsabilidad*  
23 *internacional de la República quede comprometida por su incumplimiento*” (Fallos  
24 334:913, énfasis agregado).

25 Asimismo, ha sostenido que “*Cuando un país ratifica un tratado internacional se*  
26 *obliga internacionalmente a que sus órganos lo apliquen a los supuestos que el tratado*

1        *contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su*  
2        *aplicación inmediata, por lo cual, la prescindencia de las normas internacionales por los*  
3        *órganos internos pertinentes puede generar responsabilidad internacional” (Fallos*  
4        *331:2663, énfasis agregado).*

5        Y con respecto a la admisibilidad del REF para reparar esas vulneraciones, ha  
6        señalado específicamente que “*Cuando la Nación ratifica un convenio se obliga a que sus*  
7        *órganos internos lo apliquen a los supuestos que contempla, a fin de no comprometer su*  
8        *responsabilidad internacional, resultando apta la vía del artículo 14 de la ley nº 48, de*  
9        *haberse omitido la valoración de una garantía del derecho internacional” (Fallos 331:250,*  
10        *énfasis agregado).*

11        Ante la denunciada (y manifiesta) violación de los arts. 8 y 25 de la CADH en cuanto  
12        al acceso a la justicia, y art. 13 del mismo instrumento internacional en cuanto al derecho de  
13        toda persona a solicitar acceso a la información bajo el control del Estado, esta parte entiende  
14        que resulta indiscutible tanto la admisibilidad de la vía intentada como su procedencia. Esto  
15        último en atención a que, en resumen, la lectura del caso realizada por la CNCAF en la  
16        sentencia omite abordar las principales fuentes de derecho implicadas en el caso: la  
17        CIDH y su doctrina, tanto en materia de acceso a información pública como en lo que hace al  
18        derecho humano de acceso a la justicia, así como la doctrina de V.E. que incorporó como  
19        derecho interno tales criterios. La no consideración y aplicación de la CIDH puede generar  
20        responsabilidades internacionales al Estado. De allí que este vicio de la sentencia amerite por  
21        si solo su revocación.

22

23        IV.2. Indicación del momento en que se presentaron por primera vez las  
24        cuestiones que se invocan como de índole federal.

25        Tanto la cuestión federal simple denunciada como las causales de arbitrariedad que  
26        tornan admisible el presente REF se produjeron con el dictado de la sentencia de primera

1 instancia que rechazó in limine la demanda, y luego se corroboraron con la sentencia de la  
2 CNCAF impugnada mediante este REF. La existencia de caso federal fue planteada en la  
3 demanda, anticipando un escenario procesal parecido al que nos encontramos transcurriendo  
4 en este momento, y luego fue sostenida en el memorial con que se fundó el recurso de  
5 apelación.

6 A todo evento, solicito se tenga presente que las arbitrariedades denunciadas  
7 configuran un supuesto de “arbitrariedad sorpresiva” por aparecer con el dictado de la  
8 sentencia de la CNCAF en razón de los argumentos dogmáticos, vagos y carentes de  
9 justificación que fueron esgrimidos para sostenerla (ver los precedentes de *Fallos* 331:2466 y  
10 329:5323; también CARRIO, Genaro R. – CARRIO, Alejandro “*Recurso Extraordinario por*  
11 *Sentencia Arbitraria*”, 3era edición actualizada, Buenos Aires, 1983, p. 309).

12

13 **IV.3. Gravamen concreto y actual.**

14 El agravio concreto y actual de esta parte está en el hecho que la sentencia  
15 impugnada clausura el acceso a la justicia de esta parte, en la medida que impide el  
16 tratamiento y resolución por parte del Poder Judicial de una pretensión de acceso a  
17 información pública de trascendencia institucional y social por vincularse con un hecho de  
18 gravedad nunca antes visto: la toma por parte del PEN del empréstito más importante de  
19 la historia argentina sin intervención del Congreso de la Nación y de espaldas a la  
20 sociedad.

21 De este modo la sentencia vulnera abierta y manifiestamente el derecho a un debido  
22 proceso legal (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH), el derecho de acceso a la justicia por vía de  
23 amparo para tutelar derechos fundamentales (art. 43 CN) y el derecho de acceder a  
24 información pública en control del estado (art. 13 de la CIDH y jurisprudencia de nuestra  
25 CSJN citada a lo largo del REF). Esto es particularmente delicado si tenemos en

1 consideración que dicha información es del pueblo argentino y no del PEN, como ha señalado  
2 V.E. y hemos apuntado al inicio de este escrito.

3

4 **V. PETITORIO**

5 Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

6 (i) Tenga por interpuesto en tiempo y forma el REF, fundado en la violación  
7 manifiesta y directa de las garantías y derechos convencionales y constitucionales referidos  
8 más arriba. Dejo constancia que la tacha de arbitrariedad es planteada con el alcance técnico  
9 expresado por la CSJN sin que suponga ninguna calificación con respecto a los miembros de  
10 la Sala III de la CNCAF.

11 (ii) Tenga por satisfechas las cargas de admisibilidad y procedencia.

12 (iii) Tenga por cumplida la carga de demostración de las cuestiones esenciales  
13 puntuadas en el contenido de la impugnación, lo cual ha sido realizado del modo técnico  
14 más serio y profundo que ha sido posible.

15 (iv) Conceda el presente REF y, en consecuencia, disponga la remisión de los  
16 autos a la CSJN.

17 (v) Oportunamente, de la CSJN solicito se haga lugar a la impugnación y se  
18 revoque la sentencia que es materia de agravio por no ser un acto jurisdiccional válido ni  
19 ajustado a derecho. Asimismo, solicito dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con  
20 los agravios aquí vertidos y las conclusiones a que arribe, habilitando expresamente la  
21 tramitación de este proceso de amparo para obtener la información pública solicitada.

22

23

*Proveer de conformidad*

24

**SERÁ JUSTICIA**

*Augusto Martinelli*  
35  
Tº LA 104 C.A.L.P.  
*Eduardo Muñoz*  
*Eduardo Muñoz*